Expediente No. 2016-456

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por la **PORVENIR S.A.** contra **MEDIREDES S.A.S.,** Informándole que, la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la ejecutada, así mismo fue aportado nuevo poder para actuar. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

i) **<u>De la solicitud de emplazamiento.</u>**

Observa el Despacho que, a través de memorial de data 23 de enero de 2020[1], el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, indicando que desconoce el domicilio de la demandada, petición que fue reiterada a través de múltiples memoriales presentados por correo electrónico[2].

Pues bien, debe recordarse que el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., consagra la figura procesal del emplazamiento indicando que:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.
<u>Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador</u>. (Negrillas del Juzgado)
(…)

[1] Documento 1. Pág. 97 (Expediente digitalizado)
[2] Documentos 2 a 5 (Expediente digitalizado)

Así las cosas y de cara al articulado en mención, sería del caso acceder a la petición elevada por la parte demandante, sin embargo, no debe olvidarse que actualmente el Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 impuso al ordenamiento jurídico modificaciones al trámite de notificación personal, implementando el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas. Consagrando a través del artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales.
Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)
(subraye del Juzgado)

Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar el principio de publicidad que reviste las actuaciones judiciales para garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante para que proceda con el trámite procesal de notificación a su cargo, en la dirección electrónica de la ejecutada indicada en el libelo demandatorio cuya naturaleza es de carácter privado, aclarándose que dicho trámite se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Como consecuencia, se ordenará que a través de la Secretaría se remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en líneas anteriores.

De igual forma resalta el Despacho que, el trámite de notificación a cargo del ejecutante indicado en líneas anteriores, debe realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

ii) <u>Del mandato conferido.</u>

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que, a través de memorial de data 15 de julio de 2021[3], la parte demandante a través de su representante legal confirió nuevo poder para actuar al profesional del derecho Dr. Johnatan David Ramírez Borja.

Pues bien, el referido Decreto 806 de 2020 a través de su artículo 05 consagra los siguiente:

*"**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*
(…)

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocerle personería al referido abogado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con la finalidad de que continúe con el trámite procesal a su cargo, para la notificación de la demandada **MEDIREDES S.A.S.**, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[3] Documento 6. (Expediente digitalizado)

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Johnatan David Ramírez Borja. con la C.C. No. 1.144.127.106 y T.P. No. 231.829 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder obrante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.32
CBB